



SALA DE ASUNTOS PENALES  
PARA ADOLESCENTES

Radicado: 05001-60-00-206-2014-36403  
Procesado: Brayan Estiven Monsalve Marín  
Delito: lesiones culposas  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No.48

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

1. VISTOS

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, el 18 de julio de 2017, que sancionó al procesado *Brayan Estiven Monsalve Marín* como autor del delito de lesiones personales culposas.

2. EL HECHO

El día 20 de febrero de 2014 en horas del mediodía (12:40), cuando el señor *Néstor Enrique Duarte Uribe* cruzaba la calle 44 con carrera 64 sector Naranjal de esta ciudad, lo atropelló una motocicleta de placas WHN 42 de la que la acusación dice que era conducida por el joven *Brayan Stiven Monsalve Marín*, quien al parecer para el momento no contaba con licencia de conducción, ni seguro obligatorio. Como consecuencia del accidente, el señor Duarte Uribe sufrió una incapacidad médico legal definitiva de 180 días y una secuela de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

Los hechos fueron denunciados por el señor Néstor Enrique Duarte Uribe el 28 de julio de 2014, según dice la acusación, por lo que previo a la formulación de imputación se intentó realizar audiencia de conciliación que no se llevó a cabo, como quiera que el indiciado no compareció, pese a haber sido citado.

La audiencia de imputación se llevó a cabo el 12 de agosto de 2015, momento en el cual se le endilgó al joven Brayan Estiven (menor para la época de los hechos) en calidad de autor, el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, conforme las previsiones descritas en los artículos 120,121, 110 numeral 3, 112 inciso 3, 113 inciso 2 y 114 inciso 2 del Código Penal. Cargos a los que no se allanó.

Fue acusado en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2015, en los mismos términos de la imputación.

### 4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En auto del 9 de agosto de 2017, el juez de instancia ordenó reconstruir la sentencia, dada la avería del sistema de audio en la que se había gravado. De lo reconstruido se extracta que el juez no tuvo dificultad en encontrar demostrada la materialidad del delito con la atestación el doctor Julio Mario Hurtado, pues le fue suficiente para concluir acerca de la existencia de las lesiones en accidente de tránsito.

También considera que se demostró que fueron causadas por Monsalve Marín, como quiera que en aplicación del principio de libertad probatoria le restó importancia a la inexistencia del trámite contravencional o de croquis por parte de la autoridad de tránsito y a la ausencia de demostración de si se contaba o no con licencia de conducción, pues en su criterio, contrario a lo argumentado por la Fiscalía, este último aspecto no constituye por sí mismo certeza de la responsabilidad en la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Asegura el juez que logró el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la autoría y la responsabilidad de *Brayan Stiven Monsalve Marin* en la producción de las lesiones personales culposas en accidente de tránsito que afectaron la integridad personal del señor *Néstor Enrique Duarte Uribe*, derivadas del comportamiento imprudente y negligente en la conducción del vehículo tipo motocicleta, como quiera que según la declaración de la víctima, el señor Duarte Uribe y el Dr. Julio Mario Hurtado, se logró establecer que el procesado “*dejó de lado o inaplicó principios básicos de la conducción, como el de la prelación del peatón en la vía, y el de evitar cualquier obstáculo que se encontrare en la vía, que de haberlos acatado hubiese logrado evitar la ocurrencia del accidente, reduciendo o deteniendo la marcha para esperar el cruce del peatón. La culpa tiene origen en la negligencia, la impericia, la imprudencia, en la inobservancia de leyes, de reglamentos, de órdenes, de disciplinas*”.

Para arribar a esta conclusión, el juez consideró suficientes las manifestaciones de la víctima que le ofrecen total credibilidad, en tanto provienen de la persona que vivió directamente los hechos y su dicho no fue desvirtuado ni contradicho por la defensa, quien no presentó prueba alguna ni impugnó su credibilidad.

Así acreditada la responsabilidad del procesado en la conducta por la que se le acusó, consideró el juez que atendiendo a que en la actualidad tiene 20 años de edad superando en mucho la calidad de adolescente y ha constituido su propia familia, con descendencia, no requiere de los procesos pedagógicos de carácter especializado como los que se adelantan a través de las sanciones, optando entonces por la imposición de una amonestación, como llamado de atención respeto al daño causado, así como la imposición de reglas de conducta, consistente en la obligación de abstenerse de causar daño en la integridad de las personas, en especial, a través de la conducción de vehículos automotores.

## 5. RAZONES DE LA APELACIÓN

Recorre la defensa la decisión asumida por el juez, aduciendo que la responsabilidad del joven *Brayan Estiven Monsalve Marín* se edificó de manera exclusiva con la versión de la víctima, por lo que debido a la inexistencia de otras pruebas que corroboraran dicha versión, debió ser analizada en todo el sentido esa única prueba, con mayor razón en el caso en el que es necesario demostrar la falta de deber de cuidado.

No obstante, solo fueron considerados apartes y momentos de los hechos narrados por el señor *Néstor Enrique*, de donde no podía suponer el señor juez que este iba cruzando la calle 44 en sentido norte sur y faltando dos metros para llegar al andén se produce el accidente, cuando la misma víctima manifestó que estaba sobre el andén y que él iba subiendo y el conductor bajando.

Agrega que si bien el conductor debe respetar la preferencia del peatón en la vía y evitar cualquier obstáculo que encuentre en su andar, este principio tiene su excepción tratándose de autopista o vías arterias, como lo establece el código de tránsito, a la vez que acorde con las manifestaciones de la propia víctima, quedó establecido que fue él quien invadió el carril de manera súbita a pesar de haber observado el alto flujo de motos, demostrando esa única prueba, que la imprudencia y falta de cuidado fue del peatón, es decir, este fue quien puso en riesgo el bien jurídico tutelado.

Consideró así mismo, que debió el juez aplicar el principio de la duda a favor del procesado, en tanto no es viable entender como probado un hecho a partir de las manifestantes exclusivas de la víctima, a quien le asiste interés en las resultas del proceso, cuando no existe ningún rastro objetivo, ni indicios externos corroborantes, que permitan concluir con certeza la falta del deber de cuidado del conductor, aunque se contara con el "aval" de un dictamen médico que corrobora unas lesiones.

De igual modo, estima la defensa que no bastaba con probar que las lesiones son producto de un accidente, pues debía demostrarse la falta al deber objetivo de cuidado y que esto dio como resultado el accidente, pues ni siquiera se cuenta con croquis, experticia técnico de la motocicleta, ni declaraciones de testigos, fotos u otros medios que acrediten el lugar exacto del accidente, la posible ruta del conductor, la posición del peatón y el vehículo al momento de la colisión, lo que podría indicar con certeza la imprudencia del acusado.

Así las cosas, como se vislumbra una gran duda sobre la responsabilidad del procesado en virtud del principio del *indubio pro reo* solicita la defensa la revocatoria de la decisión de primera instancia.

## 6. LAS CONSIDERACIONES

Siguiendo las pautas propias de la justicia rogada que gobiernan la competencia de la segunda instancia —salvo el control oficioso de validez del debido proceso y en general, que no se afecten los derechos básicos— debería procederse a examinar los reparos de la apelante, que se contraen a la insuficiencia de la prueba para demostrar la violación del deber de cuidado de su asistido; sin embargo, iniciará la Sala el examen del escaso acervo probatorio por los aspectos que aludan a que el procesado era el conductor de la motocicleta, que a simple vista fue supuesto; pero no demostrado.

En efecto, se estipuló la identidad del joven procesado, lo cual excluye del tema de prueba que *Brayan Estiven Monsalve Marín* sea alguien distinto a quien se le atribuye ser; sin embargo, de ahí no se sigue que hubiera sido individualizado como la persona que conducía la motocicleta al momento del accidente, lo que de haber comparecido en juicio al momento de atestiguar la víctima se hubiera podido establecer con el señalamiento o reconocimiento que hiciera el lesionado del conductor que lo atropelló.

Igualmente, de haberse producido el acopio de prueba documental sobre el reporte del accidente o la testimonial del funcionario de tránsito, se habría podido establecer que su nombre quedó registrado en aquel informe o que el guarda verificó que era el procesado quien conducía la motocicleta.

La prueba testimonial de cargos se reduce únicamente a lo expuesto por la víctima, quien no alude a quién era el conductor que lo atropelló de modo distinguible, pues se refiere al mismo como un joven, pero no proporciona su nombre, ni cómo se habría enterado de la identidad del mismo y que esta correspondiera a la del procesado. Si bien, alude al nombre de la madre, al decir que tiene una fotocopia de un acta en la que ella se compromete al pago de las multas de tránsito porque el conductor carecía de licencia y los seguros requeridos, lo cierto es que lo hace con un nombre que, aunque similar, no corresponde literalmente a la de la madre del procesado, si se pudiera valorar el registro civil, aportado como respaldo de la estipulación de la identidad del menor procesado, pues lo estipulado fue esto último y no aquello.

En principio, los soportes de las estipulaciones no son valorables, salvo que la estipulación sea el ingreso del documento, como sostiene actualmente la Sala de Casación Penal<sup>1</sup>; empero si así no fuera, y pudiera valorarse, se tendría que no consta que el procesado sea el único hijo de la señora Mirian Aneth Monsalve Marín, de modo que así no queda individualizado el procesado como el conductor de la motocicleta.

En gracia de discusión, podría pensarse que como la teoría del caso de la defensa consistió en invocar culpa exclusiva de la víctima, de este modo admitía tácitamente que el procesado era quien conducía; pero ello resulta siendo una interpretación desmedida pues da por sentado que lo no discutido en la teoría del caso es aceptado. Pero aún más, si así fuera se tendría que la defensora carece de la facultad de confesar, por lo cual nos

---

<sup>1</sup> Sentencia del 8 de febrero de 2017, Rd. Sp 1483-2017, 46.893, m.p. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

encontraríamos en la misma situación de incertidumbre sobre quién conducía la motocicleta.

Perdió de vista la Fiscalía que no solo se trata de demostrar la identidad de quién es el procesado, sino también y de modo esencial, que esa persona fue quien realizó la conducta que se le atribuye. Si bien puede suponerse que el procesado es quien conducía la motocicleta, lo cierto es que al no estar en rigor probado se presumiría en su contra.

Igualmente, de los reparos expuestos por la defensa puede concedérsele que no queda claro cómo ocurrió el accidente, en tanto la víctima asevera que se encontraba en la acera y que inicialmente fue golpeado por la llanta delantera de la motocicleta *“casi subiéndose al andén”* y después por el cajón que el vehículo llevaba atrás, lo cual no autorizaba en modo alguno a que el sentenciador considerara que el atropellamiento se produjo *“estando a unos pasos de terminar el cruce”*, puesto que ninguna prueba permite hacer esta afirmación ya que al respecto lo único que obra en la actuación es el testimonio del afectado.

No se trata en modo alguno de que no exista libertad probatoria, que efectivamente rige el procedimiento penal y en consecuencia al de responsabilidad penal de adolescentes, ni de que un solo testimonio no pueda ser plena prueba de la demostración de un hecho o circunstancia; lo que aquí se puntualiza es que con la única atestación recaudada no se entiende muy bien cómo ocurrió el atropellamiento. Entonces, la razón ofrecida para deducir la falta del deber de cuidado del conductor de la motocicleta, consistente en que no se respetó la prelación del peatón o la evitación de los obstáculos en la vía, no resulta cierta.

Ahora bien, esto obligaría a que se examinará si otra podría ser la falta al deber de cuidado, como sería ingresar en el sitio reservado para el tránsito de peatones, pero de tal labor nos releva la deficiencia probatoria sobre la individualización del conductor, causa que será suficiente para

absolver al procesado, atendiendo rigurosamente la presunción de inocencia.

En suma, conforme lo que viene de decirse y como no aparece probado que hubiera sido *Brayan Estiven Monsalve Marín* quien conducía la motocicleta que atropelló a Duarte Uribe, en aplicación del principio del *dubio pro reo*, deberá revocarse la decisión condenatoria proferida en su contra.

En mérito de lo expuesto la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

Revocar la sentencia condenatoria recurrida y en su lugar, absolver al joven *Brayan Estiven Monsalve Marín* del cargo de lesiones personales culposas por el que se la acusó, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO  
MAGISTRADA

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA  
MAGISTRADA